

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. CC. REYES RAMIRO GAMEZ BARBOZA Y SYLENE MORENO SALCIDO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL DE LOS MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de noviembre del 2020

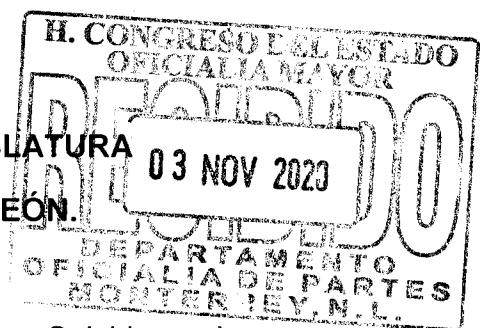
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a noviembre del 2020.

DIPUTADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



Los Ciudadanos Reyes Ramiro Gamez Barboza y Sylene Moreno Salcido por la facultad que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía para presentar INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN, ADICIÓN AL ARTÍCULO 450 FRACCIÓN I, II DEL CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN; DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL CITADO ARTÍCULO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cabe recordar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas en el territorio nacional, sin discriminación alguna, son titulares de todos los derechos humanos reconocidos por ella y por los tratados internacionales en la materia, ratificados por México. Motivo por el cual estimamos que el Poder Legislativo debe proteger, garantizar y respetar la igualdad y no discriminación de los derechos humanos que gozan todas las personas.

Consideramos fundamental que se respete el derecho de cualquier persona a expresar su voluntad y que el sistema legal respete y otorgue valor jurídico a dicha voluntad, generando con esto empoderamiento y autonomía para la vida en sociedad en igualdad de condiciones.

Quienes suscribimos el presente documento, estimamos importante señalar que es necesario que esta Soberanía tome en cuenta que se deben eliminar conceptos que rompen con el respeto a los Derechos Humanos, ya que una persona no debe ser privada de su capacidad de interactuar con el sistema legal a efecto de ser protegida o

apoyada para ejercer su voluntad, sino que se deben implementar todos los medios en la toma de decisiones con apoyo.

El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas. Para muchas personas con discapacidad, la posibilidad de planificar anticipadamente es una forma importante de apoyo por la que pueden expresar su voluntad y sus preferencias, que deben respetarse si llegan a encontrarse en la imposibilidad de comunicar sus deseos a los demás. Todas las personas con discapacidad tienen el derecho de planificar anticipadamente, y se les debe dar la oportunidad de hacerlo en condiciones de igualdad con las demás. Los Estados partes pueden ofrecer diversas formas de mecanismos de planificación anticipada para tener en cuenta las distintas preferencias, pero todas las opciones deben estar exentas de discriminación. Debe prestarse apoyo a la persona que así lo desee para llevar a cabo un proceso de planificación anticipada. El momento en que una directiva dada por anticipado entra en vigor (y deja de tener efecto) debe ser decidido por la persona e indicado en el texto de la directiva; no debe basarse en una evaluación de que la persona carece de capacidad mental.

Todas las personas con discapacidad, incluidas las que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, por lo que el sistema de apoyos nunca puede verse afectado por la negación de la capacidad jurídica y la sustitución en la adopción de decisiones. No obstante, los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva y la negación de la capacidad jurídica han afectado y siguen afectando de manera desproporcionada a las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial. El hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia (incluidas las deficiencias físicas o sensoriales) no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Por lo que en base a lo antes expuesto, es que proponemos se reforme en primera instancia el Código Civil para el Estado de Nuevo León, ya que como se encuentran actualmente violentan lo establecido no solo por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, sino también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y para mayor compresión de las modificaciones que se proponen al referido ordenamiento legal, se acompaña el siguiente cuadro comparativo mediante el cual se ilustran los cambios que se proponen:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio. III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV.- ... 	<p>Art. 450.- Tienen incapacidad legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Los menores de edad; los menores de edad con discapacidad. En el caso de los menores con discapacidad que al cumplir la mayoría de edad, las personas con discapacidad podrán ejercer su capacidad jurídica ante el Juez para que este determine que ya no es necesario contar con una nueva tutela, en observancia a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad II.- Los mayores de edad, con incapacidad que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio. III.- Se deroga IV.- ...

Se reforma el artículo 450 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente forma:

Art.450.- . . .

I.- Los menores de edad; los menores de edad con discapacidad.

En el caso de los menores con discapacidad que al cumplir la mayoría de edad, las personas con discapacidad podrán ejercer su capacidad jurídica ante el Juez para que este determine que ya no es necesario contar con una nueva tutela, en observancia a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

II.- Los mayores de edad, con incapacidad que les impida gobernarse por si mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

III.- Se deroga

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

ATENTAMENTE

— C. SYLENE MORENO SALCIDO

C. REYES RAMIRO GAMEZ BARBOZA

